



Rad. 08001-31-05-012-2019-00138-00 Ordinario - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Miguel Ángel Noriega de la Hoz solicita al despacho la entrega de las sumas de dinero depositadas por la demandada COLPENSIONES y PORVENIR por concepto de costas procesales. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2024

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Se tiene que el Dr. Miguel Ángel Noriega de la Hoz quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante MARIA OSPINO REYES solicita el pago de las sumas de dinero fijadas como costas procesales.

Revisado el aplicativo del Banco Agrario se evidencia que existe el título judicial No. 41601000-4996976 y 41601000-5230506 por valores de \$1.160.000,00 cada uno consignado voluntariamente por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. para el pago de la condena en costas procesales.

Las costas fueron liquidadas por la secretaria del despacho el día 24 de octubre de 2023 y se aprobaron por medio de auto de fecha 22 de febrero de 2024.

Para el pago correspondiente en favor de la parte demandante, dispone el despacho entregar a nombre del Dr. Miguel Ángel Noriega de la Hoz quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 72.044.627 y T.P. 125.232 del C. S. de la J. el título judicial antes descrito.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Entréguese a favor del demandante, y por intermedio de su apoderado judicial Dr. Miguel Ángel Noriega de la Hoz, los títulos judiciales antes descritos, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Proyecto: Jaider Cárdenas C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2120e0e476fd49cd1d81fc7dcb8735af8e31ca81a37dae69c0099c01ed9bc**

Documento generado en 19/04/2024 03:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso N°: 2020 - 278 promovido por el señor JORGE ENRIQUE OBANDO RODRIGUEZ contra CI, PRODECO SA y RELIANZ MINIG SOLUTIONS SAS Y DIMANTEC LTDA, el cual se encuentra pendiente de continuar su trámite, Sírvase ordenar.

Barranquilla, abril 19 de 2024
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: JORGE ENRIQUE OBANDO RODRIGUEZ.
Demandado: CI. PRODECO SA, RELIANZ MINIG SOLUTIONS SAS y DIMANTEC LTDA.
Radicación : 2020 - 278

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con sendas contestaciones a las demandadas CI, PRODECO SA mediante apoderado Dr. Silvestre Junior Aroca Morón, DIMANTEC LTDA mediante apoderado Dr. Oscar Alberto Rey Londoño y RELIANZ MINIG SOLUTIONS SAS, mediante apoderado Dr. Álvaro Pabón Torné, las cuales reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y por haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Igualmente se observa que la demandada DIMANTEC LTDA., presentó demanda de reconvencción contra el señor Jorge Enrique Obando Rodríguez, la demanda de reconvencción está contemplada en el **artículo 75. del CPT. y SS que dice:** el demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción, siempre que el juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.

Por lo que una vez revisada la misma se encuentra conforme lo señalado en la norma antes indicada, por lo que deberá admitirse, y corres traslado de la misma.

Por otra parte, la demandada CI PRODECO con el escrito de la contestación a aportó escrito de llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA SA – SEGUROS CONFIANZA SA, y como respaldo de su solicitud presenta las pólizas de seguro. El escrito con el cual formula el llamamiento en garantía se presenta conforme a los requisitos establecidos en los artículos 64, 65 y 82 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 145 del CPT y SS., razón por la cual se accede a llamarle en garantía. Igualmente se tiene en cuenta que en la contestación a la demanda se informa que la llamada en garantía se notifica en la dirección electrónica ccorreos@confianza.com.co, por lo cual se procederá a realizar la notificación en dicha dirección enviando para el efecto copia del escrito de la demanda, del auto admisorio, así como de la providencia con la cual se resolvió llamar en garantía.

Por lo expuesto el juzgado:

R E S U E L V E:

1. TENER por contestada la demanda presentada, por CI. PRODECO SA, DIMANTEC LTDA y RELIANZ MINIG SOLUTIONS SAS, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





2. ADMITASE la demanda de reconvención presentada por DIMANTEC LTDA contra JORGE ENRIQUE OBANDO RODRIGUEZ.
3. CORRASE traslado de la demanda de reconvención presentada por DIMANTEC LTDA, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del CPT y SS.
4. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por CI. PRODECO SA, DIMANTEC LTDA y RELIANZ MINIG SOLUTIONS SAS, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
5. LLAMESE en garantía a a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA SA – SEGUROS CONFIANZA SA. Quien se notifica en la dirección electrónica ccorreos@confianza.com.co, por lo cual se deberá realizar la notificación en dicha dirección enviando para el efecto copia del escrito de la demanda, del auto admisorio, así como de la providencia con la cual se resolvió llamar en garantía.
6. RECONOCER personería Jurídica a la Dr. Silvestre Junior Aroca Morón como apoderado de CI. PRODECO SA, al Dr. Oscar Alberto Rey Londoño como apoderado de DIMANTEC LTDA y al Dr. Álvaro Pabón Torné como apoderado de RELIANZ MINIG SOLUTIONS SAS, en los términos de los poderes a cada uno de ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20c8ceadef84ceea0be8699747ee449f4918b3d0cca5274138a02434f75d36**

Documento generado en 22/04/2024 11:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Jueza, que nos correspondió proveniente de la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2023-00338**, instaurada por **NIVES ESTHER ZAMBRANO CASTILLO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas causas Laborales de Barranquilla mediante auto con fecha de 23 de octubre de 2023 declaró su falta de competencia, se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2024.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
Demandante: **NIVES ESTHER ZAMBRANO CASTILLO**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**
Radicado: **2023-00338.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de **EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**

Adicional a eso, revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que en el acápite de hechos de la misma, la parte demandante manifiesta que existe otra persona con igual derecho que el reclamado en esta demanda, por lo que procedió la demandada a dejar en suspenso la prestación pensional, esto es, la señora CARMEN MARÍA RUIZ DE BARCASNEGRA, sobre el particular, es menester aducir, que de acuerdo con el Código General del Proceso que hace mención taxativamente en el Artículo 61 *“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

Por lo anterior, es menester de este despacho incluir al Litisconsorte necesario a la señora CARMEN MARÍA RUIZ DE BARCASNEGRA, puesto que los intereses perseguidos dentro del presente proceso, podría tener igual derecho que la demandante según lo manifestado en el epígrafe de los hechos, al constar que son padres del causante. Debido a eso, es un litisconsorte necesario, a quien asiste derecho de intervención, defensa y contradicción para la oponibilidad de la sentencia.

Por lo que se requerirá a la demandada DIEP DE BARRANQUILLA, que al momento de contestar la demanda aporte dirección de notificación y canal digital que esta entidad conozca de la vinculada CARMEN MARÍA RUIZ DE BARCASNEGRA.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a el demandado **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** a través del correo electrónico: notijudiciales@barranquilla.gov.co.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **NIVES ESTHER ZAMBRANO CASTILLO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario a la señora CARMEN MARÍA RUIZ DE BARCASNEGRA, de conformidad a lo expresado en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia al demandado **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** a través del correo electrónico: notijudiciales@barranquilla.gov.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

CUARTO: REQUERIR a la demandada DIEP DE BARRANQUILLA, que al momento de contestar la demanda aporte dirección de notificación y canal digital que esta entidad conozca de la vinculada CARMEN MARÍA RUIZ DE BARCASNEGRA.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **JUAN TORRES MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.931.624, portador de la Tarjeta Profesional No. 41.690 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fd987da4173f7e460dc8cb84bd6afee007c41985f91e74a77458195f90867a**

Documento generado en 22/04/2024 12:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Jueza, que nos correspondió por reparto proveniente de la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2024-00042**, instaurada por **BEATILDE SOFIA VARGAS DE SUAREZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **LA NACIÓN- LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y la señora **ASTRID ALVAREZ CAMARGO**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2024.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de abril (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **BEATILDE SOFIA VARGAS DE SUAREZ**
Demandados: **LA NACIÓN- LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y la señora **ASTRID ALVAREZ CAMARGO**
Radicado: **2024-00042**.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de la ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de **LA NACIÓN- LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y a la señora **ASTRID ALVAREZ CAMARGO**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas. **LA NACIÓN- LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través del correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y a la señora **ASTRID ALVAREZ CAMARGO** a través de la carrera 53 No 55 – 134 edificio Pinar del Río de la ciudad de Barranquilla.

Para tales efectos, se enviará copia del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **BEATILDE SOFIA VARGAS DE SUAREZ** actuando a través de apoderada judicial, contra **LA NACIÓN- LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y a la señora **ASTRID ALVAREZ CAMARGO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas. **LA NACIÓN- LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través del correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y a la señora **ASTRID ALVAREZ CAMARGO** a través de la carrera 53 No 55- 134 edificio Pinar del Río de la ciudad de Barranquilla.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **CLAUDIA LUCIA LARA MALDONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.884.526 portador de la Tarjeta Profesional No. 123.164 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e56defe63d901696a061a997c3ec6346a8f27de486ad2872b745312d7d352bf**

Documento generado en 22/04/2024 12:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, paso a su Despacho la presente solicitud de Incidente de Desacato de Acción de Tutela con radicado **2024-00044-00** instaurada por **RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO** en contra de **LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 8** en el que se recibió respuesta por parte de la entidad accionada. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2024

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA- DESACATO
Accionante : RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO
Accionado : LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 8
Vinculada : CLÍNICA DE LA COSTA
Radicación: : 2024-00044-00

Procede esta agencia judicial, obrando como Juez de Control Constitucional, a resolver el incidente de desacato, consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, impetrado por **RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO**, por el presunto incumplimiento de la orden judicial impartida por el despacho en el fallo de tutela de fecha 07 de marzo de 2024.

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula la figura del desacato, expresa los siguientes:

“Artículo 52. DESACATO. - *La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una*



consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, le corresponde a este operador judicial, determinar si la autoridad accionada cumplió, o no, la orden del Juez de tutela, objeto del presente trámite incidental, encontrando que **LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 8** envió escrito vía correo electrónico el 18 de abril de 2024 en el que informó:

“3.- Que esta Regional de Aseguramiento en salud, en atención al fallo proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, de 07 de marzo de 2024, y conforme requerimiento el cual fue recibido con fecha 12 de abril de 2024, se le solicitó al señor SM 29 LUIS ANTONIO PADILLA BARRIOS, Supervisor Contrato de Alta complejidad UPRESDEATA, mediante comunicación Oficial Nro. GS-2024-032585 DEATA-ASJUR, para que nos informara de manera INMEDIATA y sin dilación alguna realice las acciones pertinentes y de cumplimiento al fallo de acción de tutela proferido, con relación a la autorización y programación de la cirugía URETERORENOSCOPIA FLEXIBLE LASER HOLMIUM IZQUIERDA.

4.- Que en atención al requerimiento efectuado el señor SM 29 LUIS ANTONIO PADILLA BARRIOS, Supervisor Contrato de Alta complejidad UPRES-DEATA, mediante comunicación Oficial Nro. GS-2024-032667 DEATA de 16 de abril de 2024, nos rinde informe de los trámites que ha realizado esta dependencia, se programa fecha para cirugía para el próximo viernes 17 de mayo del año en curso, como se evidencia:

FECHA: Viernes 17 de Mayo 2024

HORA: 13:00 horas

Nota: Ingresar por el servicio de Cirugía.

Debe traer autorización vigente del servicio, de lo contrario no se realizará al procedimiento.

5.- Que frente al incidente de desacato que promueve el señor RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO, ante esta instancia, vemos que el accionante, está haciendo incurrir a su Colegiatura en un error o confusión, esta Regional de Aseguramiento en salud Nro.



8- Unidad Prestadora de Salud Atlántico-UPRES- DEATA, no ha hecho caso omiso a las solicitudes y peticiones presentadas, por el contrario se han emitido respuestas y se han adelantado los trámites requeridos. Por lo que no es cierto lo expuesto por la accionante.

Hemos sido cumplidores de las decisiones que profieren las autoridades judiciales que este caso sería de su Honorable despacho toda vez que fundamentado en la providencia de fecha 07 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, manifestó el accionante que esta Regional de Aseguramiento en salud está incurriendo en DESACATO, cuando ya demostramos en acápite anteriores, que hemos cumplido lo ordenado por su Colegiatura, en su referida providencia, como es la programación de la cirugía ordenada, por lo que solicitamos la CARENANCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.

6.- Que son las anteriores circunstancias fácticas y de derecho los que nos permiten demostrar el cumplimiento absoluto del Fallo proferido por su Despacho tal como se demuestra en los archivos anexos a la presente, evidenciándose la inexistencia de algún ánimo o intención manifiesta de no autorizar procedimiento quirúrgico, antes por el contrario siempre con la finalidad de seguir cumpliendo con los derechos del usuario.

Por lo expuesto anteriormente, solicito desde ahora muy respetuosamente al honorable despacho ARCHIVAR el presente incidente de desacato de la acción de tutela por los motivos ya dilucidados en lo que concierne a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD Nro.8 —UNIDAD PRESTADORA DE SALUD UPRES-DEATA respecto de los hechos y pretensiones del presente tramite tutelar.

De los anexos allegados con la respuesta emitida por **LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 8** , se corrobora que la accionada dio cumplimiento a la orden de tutela, esto es, programar la Cirugía de URETERORENOSCOPIA FLEXIBLE LASER HOLMIUM IZQUIERDA, al señor **RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO**.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR a la autoridad accionada, esto es, **LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.**



8., en el presente trámite incidental de desacato a fallo de tutela, establecido en el **artículo 52 del decreto 2591 de 1991**, promovido por **RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente trámite incidental de desacato a fallo de tutela, promovido por **RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO**, contra **LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 8**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la entidad accionada que deberá informarse al despacho la realización de la cirugía en la fecha indicada, esto es, 17 de mayo de 2024.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a las direcciones de correo electrónico suministradas y/o habilitadas por las partes dentro del presente trámite incidental de desacato, y por el estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c777a3516a7df4918509ab5574f7af5475197b65d2e4f3d6c507a53c1a80500**

Documento generado en 22/04/2024 02:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Jueza, que nos correspondió por reparto proveniente de la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2024-00064**, instaurada por **VIVIANA BOVEA VILLARRAGA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE** Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **VIVIANA BOVEA VILLARRAGA**
Demandado: **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE**
Radicado: **2024-00064.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia del artículo 26 y de del CPT la SS, el cual dispone lo siguiente: *“ARTÍCULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

...

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

Al revisar los anexos de la demanda, no se evidencia el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE**, teniendo en cuenta que es requisito indispensable para su admisión, y en el cual se podrá observar la dirección de correo electrónico para su notificación a las entidades demandadas, sus representantes legales, y el NIT de identificación, entre otros. El mencionado documento deberá ser aportado por la parte demandante al momento de subsanar la demanda.

2. Igualmente, no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibídem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: “3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”, toda vez que si bien es cierto la prueba fue aportada, la misma se encuentra incompleta, consistente en:

- **“Contrato de prestación de servicios con abogado, con los profesionales CEBALLOS & VIVERO Abogados y consultores.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

- **Certificaciones Laborales otorgadas por la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE, emitida por la directora de gestión humana el 10 de abril del 2018.**
Resolución 149 de 1996, que decreta la personería jurídica de la FUNDACION UNIVERSIDAD DEL NORTE.”(En cuanto a este prueba en los anexos de la demanda, se encuentra aportada una resolución de un año diferente, por lo que se hace necesario la aclaración.)

Pruebas, que deberán ser aportadas al momento de presentar la subsanación de la demanda.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02883df6ee69a3d79bfe6b8e21e8cc94626342af56f0e6661833d4fdce7c2**

Documento generado en 22/04/2024 12:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por **FERNANDO DE LA HOZ XIQUES**, quien actúan en nombre propio, contra la entidad SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: **ACCION DE TUTELA.**
Radicación: **2024-00098|**
Accionante: **FERNANDO DE LA HOZ XIQUES**
Accionado: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente este Despacho Judicial para conocer de ella, al ser este el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **FERNANDO DE LA HOZ XIQUES**, quienes actúan en nombre propio, contra la entidad **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la petición.

SEGUNDO: REQUIERASE a **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndose que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÍTALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaba35ae798ebb6a706f0478798bdf9cd5d10bf331ab2cd4254bdc8940662196**

Documento generado en 22/04/2024 12:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2024-00100-00** instaurada por **JUAN CARLOS CASTAÑEDA AGUILAR** contra **LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 22 de Abril de 2024

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Abril Veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : JUAN CARLOS CASTAÑEDA AGUILAR
Accionado : POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.
Radicación: : 2024-00100-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela instaurada por **JUAN CARLOS CASTAÑEDA AGUILAR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales DE PETICIÓN.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncien sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndose que, si este



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b90014c86125c2c50907343928b2cfe0ca8b3e4a0444adf8f43e9ebde40fb1**

Documento generado en 22/04/2024 02:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 2017-00343 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, informo a usted, que en el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia la parte demandada PROTECCION interpuso recurso de reposición contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2024.

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada PROTECCION presenta al despacho recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha marzo 21 de 2024 por medio del cual el despacho ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro de los argumentos encontramos que el despacho con fecha marzo 16 de 2021 procedió a liquidar las costas del tramite ordinario en la suma de \$1.817.052,00 las cuales fueron aprobadas por auto de marzo 25 de 2021 pese a que la parte demandada había presentado objeción a las cuentas.

Expone que las costas ascienden a la suma de \$ 1.755.606,00 correspondientes a dos SMLMV para el año 2020 y no como erróneamente se habían liquidado.

Por otra parte, expone, que contra el auto de mandamiento de pago de fecha 3 de noviembre de 2022, interpuso recurso de reposición por cuanto no se le había resuelto la objeción, sin embargo, el despacho de igual forma guardó silencio.

Encuentra el despacho que le asiste la razón al recurrente, pues habiéndose generado la condena para el año 2020 lo correcto es liquidare con los valores establecidos para aquella época, sin perjuicio del cobro de indexación o actualización monetaria a favor del acreedor.

Realiza el despacho un control de legalidad a fin de amoldar las actuaciones dentro de las ritualidades procesales correspondientes, pues efectivamente no se podía aprobar las costas del tramite ordinario sin resolver la objeción, como tampoco se podía librar orden de pago y mucho menos auto que ordenara seguir adelante la ejecución con base a una liquidación no ajustada a derecho, ´por consiguiente, el despacho dejara sin efectos jurídicos las actuaciones siguientes a la liquidación de costas, es decir los autos de fecha 25 de marzo de 2021, noviembre 3 de 2022 y marzo 21 de 2024.

Con relación a la objeción, como viene dicho, encuentra el despacho que esta probada por cuanto efectivamente se liquidaron las costas con base a un salario mínimo que no correspondía al año en que fueron ordenadas, por lo tanto, el despacho modificará la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho y tendrá como monto de las mismas la suma de \$ 1.755.606,00

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos jurídicos los de fecha 25 de marzo de 2021, noviembre 3 de 2022 y marzo 21 de 2024, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.



2. Modificar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho dentro del trámite ordinario y téngase como aprobadas, la cual quedara así:

COSTAS A CARGO DE PROTECCION.....\$1.755.606,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyecto: J.J.C.C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a5566cb3fdd9e464a2def2364f0cef32f74f8a3755ed320717abc2e1b5b2db**

Documento generado en 19/04/2024 03:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>